



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR - CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADOS:	AMILKAR ALONSO ESPELETA SIERRA, EVA MARÍA SIERRA PIÑERES, IMERA INES ESPELETA SIERRA Y DARIO RAFAEL MARTÍNEZ SIERRA
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
RADICACION No:	44-001-22-14-000-2022-00071-00

AUTO

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO – LA GUAJIRA, y PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA

ANTECEDENTES

Del estudio se observa que se trata de una demanda ejecutiva para que se efectúe el cobro de una suma liquida de dinero adeudado por los demandados, adicionalmente que se paguen los intereses moratorios que se causaron desde el momento que se originó la obligación hasta que se verifique su pago, bajo ese entendido desde ya este Tribunal advierte que, el factor territorial de competencia para interponer la acción es determinado por el extremo demandante, ya sea por el domicilio de los demandados o el lugar estipulado en el titulo valor para el cumplimiento de la obligación.

El JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO – LA GUAJIRA, mediante auto de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), resolvió rechazar la demanda ejecutiva, se declaró incompetente para conocer el proceso EJECUTIVO SINGULAR y ordenó su remisión al

Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure – La Guajira, bajo la premisa de que los demandados tienen su domicilio en el municipio de Manaure, La Guajira.

Una vez remitido el proceso, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA a través de auto de diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), declaró falta de competencia para conocer del proceso de la referencia con fundamento en la prevalencia del fuero concurrente ante el fuero personal por el domicilio del demandado, así, provocó el conflicto de competencia negativo y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

El proceso fue repartido al suscrito el día treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022) como consta en acta de reparto, sin embargo el referido expediente pasó efectivamente al despacho el pasado dieciocho (18) de julio del año en curso, según constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer de este asunto de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., se debe resolver por Sala única según manda el artículo 35 del C.G.P.

Hay lugar a resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado dentro del proceso de la referencia entre el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO – LA GUAJIRA y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA, conforme a las razones que pasan a explicarse:

Como surge de los antecedentes compendiados, el conflicto de competencia se originó entre dos autoridades judiciales de la misma especialidad y del mismo Distrito Judicial. La competencia de los jueces es determinada de acuerdo con los diversos factores de los cuales se resaltan; el objetivo que comprende lo relacionado con la clase o materia del proceso y lo atinente a la cuantía, de igual manera se tiene el subjetivo que guarda relación con la calidad de las partes intervinientes en el proceso, en cuanto al funcional atiende a la naturaleza del cargo que ejerce el funcionario judicial que avocará conocimiento del caso, ahora el territorial este responde al lugar o domicilio respecto del cual debe tramitarse y por último, la conexidad que es directamente proporcional a la acumulación de procesos o pretensiones.

Para el caso que nos compete, es necesario resolver el conflicto de competencia de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C. G. P., respecto del cual el primero habla acerca de los procesos contenciosos y ordena que el juez competente será determinado por el domicilio del demandado, asimismo dice que; en caso de pluralidad de demandados o que el único demandado tenga varios domicilios, el accionante escogerá el domicilio que considere pertinente.

Por su parte, el numeral tercero señala que los procesos originados en un negocio jurídico o que impliquen títulos ejecutivos, también adquiere competencia el juez del domicilio sobre el cual se fijó para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Con fundamento en lo anterior, surge entonces el fuero concurrente, siendo posible interponer la demanda ante el juez del lugar de domicilio del demandado (fuero personal) o también impetrarla en el sitio en el que se pactó el cumplimiento de las obligaciones adquiridas (factor contractual), esto siempre se deja a la voluntad del demandante.

Ahora, según el artículo 82 del C. G. P. que reúne los requisitos respecto de los cuales toda demanda debe contener en el numeral 2º requiere el nombre y el domicilio del demandado y en el 10º, el lugar en donde el demandado pueda recibir notificaciones, estos dos requerimientos puede darse el evento en que no resulten coincidentes, es por ello que en ese caso la competencia debe ser territorial, lo que indica que será en el domicilio del demandado.

Sin embargo, tratándose de una demanda ejecutiva en donde se encuentra involucrado un título valor como lo es un pagaré, el cual está suscrito por las partes el lugar de cumplimiento de la obligación adquirida esto es, en el municipio de Maicao – La Guajira, como es visible a folio 5 del expediente digital, por tal razón el juez competente es el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Maicao – La Guajira, en atención al factor contractual.

Examinado el líbello demandatorio se verifica que el extremo demandante señaló que los demandados poseen como lugar de domicilio el municipio de Manaure – La Guajira, no obstante, refirió en el acápite de la “*competencia y cuantía*” que el Juez de Maicao era competente en razón del domicilio de los demandados y por el lugar del cumplimiento de la obligación.

De acuerdo con el título valor – pagaré- sobre el cual versa la controversia del proceso ejecutivo de la referencia que fue repartido a esta Sala de Decisión, se constata que los demandados se encuentran domiciliados en el municipio de Manaure - La Guajira, pero no es menos cierto que la demandante escogió el lugar de cumplimiento de la obligación contraída por las partes, haciendo uso de la facultad que le otorga la ley con respecto a este tema.

Por lo anterior, yerra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO – LA GUAJIRA, al considerar rechazar de plano la demanda y remitir el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Manaure, La Guajira, puesto que el lugar de interposición de la demanda, para las circunstancias del caso que nos ocupa, queda sometido a la preferencia de la demandante que escogió el lugar del cumplimiento de la obligación contraída.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de mayo de 2021, dentro del proceso AC1663-2021 y Radicación n. 11001-02-03-000-2021-01320-00 conceptuó:

“4. Aplicadas las anteriores premisas a la colisión bajo examen, surge que, el asunto que aquí se discute se enmarca en la llamada concurrencia de fueros, en tanto, siendo el domicilio del convocado la ciudad de Bogotá, los contratantes convinieron que el pago de la acreencia debía realizarse “en la ciudad de Tuluá (Valle)” (archivo 03, folio 8, exp. digital).

Frente a situaciones de análogas características, ha señalado esta Sala que «(...) en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione» (CSJ AC2290, 21 sep. 2020, rad. 2020-01504-00, reiterado en CSJ AC969, mar. 23 2021, rad. 2021- 00001-00 y CSJ AC1364, abr. 21 2021, rad. 2021-01154).

5. Confrontado el libelo con el precedente que acaba de citarse, emerge que, como la ejecutante optó por adelantar el cobro de la obligación ejecutiva en el lugar donde debía ser satisfecha (Tuluá, Valle), y así lo especificó en el acápite correspondiente a la competencia, la facultad para asumir el conocimiento del asunto la tiene el fallador de ese sitio, como así se declarará.”

Así, se entiende dirimido el conflicto atribuyendo la competencia para conocer del proceso al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO – LA GUAJIRA. De tal manera que se impone remitir el expediente contentivo del proceso al referido para que continúe con el trámite concerniente.

Con base en lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO – LA GUAJIRA, es el competente para conocer del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la señora LENA MARGARITA SERRANO VERGARA. Por Secretaría General, remítase inmediatamente el expediente a dicho Despacho, para lo de su cargo y competencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los JUGADOS SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO – LA GUAJIRA, y PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado Ponente

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eae146eea66262ca871e3b248512d5b7f62cac469884e1bcc3a480b39865878**

Documento generado en 25/07/2022 05:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>